

maestro excedente lo cubre otro menos experto..., hasta llegar a quien no reciba tales ofrecimientos. Y ése se quedará.

El proceso tiende así—y esto es lo que pretendo demostrar—a la degradación de la enseñanza a un nivel de formación *semicalificada*, en el que apenas sea viable otra cosa que la práctica rutinaria, escasamente informada de los conocimientos suficientes para esquivar el nivel ínfimo.

“QUI POTEST CAPERE”...

La ley, en su artículo 50, preceptúa que los emolumentos del profesorado de Formación Profesional equivalgan en cuantía a los que perciban los profesores de su mismo grado pertenecientes a Centros docentes oficiales de categoría análoga, a cuyos efectos se formarán los escalafones correspondientes, con arre-

glo a las normas que el Ministerio de Educación Nacional determina. No pretendo que nadie de la Comisión encargada de determinar dichas remuneraciones lea estas líneas. Pero si lo hiciera, acaso le ayudarán a ponderar en dónde está la verdadera economía, y a fe que no sería para mal de la industria española. Y confieso que éste ha sido mi propósito. Porque lo económico no constituye la esencia del valor y del progreso, como quiere el materialismo dialéctico, pero es condición material para la realización de muchos valores. Toda ideología espiritualista cuidará, por eso mismo, de darlo resuelto, como muestra el salario familiar. Quien materializa y desvirtúa es el que obliga a pensar constantemente en lo económico al consagrado a la realización de valores en el hombre.

FRANCISCO SECADAS

crónica

La educación en el Concordato español de 1953 *

IV. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DOCENTE DE LA IGLESIA

Característica del Concordato español es el reconocimiento que el Estado realiza del derecho docente de la Iglesia católica.

El Código canónico establece en su canon 1.375 que “la Iglesia tiene derecho a fundar escuelas de cualquier disciplina, no sólo elementales, sino también medias y superiores”.

¿De dónde le viene a la Iglesia este derecho?

La Iglesia recibió de Cristo, su divino Fundador, el mandato de instruir a los hombres de todos los pueblos en las verdades de orden sobrenatural, de bautizarlos y de enseñarles a observar todas las cosas que El les había mandado (Mat. 18, 19-20). No les ordenó, ciertamente, instruir en Geografía, Química o Matemáticas. Por eso parecería un poco ingenuo sostener que el derecho de la Iglesia a enseñar materias profanas se funda directamente en aquellas palabras de Cristo a sus discípulos: “Id e instruir a todas las gentes.” Pero Cristo, que ordenó educar a todos los hombres enseñándoles a guardar cuanto El les había mandado, fundó su Iglesia como una sociedad soberana para escoger los medios que estime necesarios, eficaces u oportunos para realizar su misión sobrenatural.

La Iglesia educa de mil maneras. Como recordaba el obispo de Astorga e insigne universitario, doctor Mérida (1), la Iglesia “educa dondequiera que se

pone en contacto con las almas: en el púlpito, en el confesonario, en la conversación, en el libro y en toda clase de escritos. Pero siempre ha educado y educa de modo especial en la escuela, de cualquier grado que fuere: primario, medio, superior”.

El objeto propio de la misión educativa de la Iglesia es la fe y la formación de las costumbres. Pero es indudable que para instruir en la fe es necesario, asimismo, instruir en algunas ciencias profanas, y que para formar en las costumbres es momento por demás propicio y medio perfectamente adecuado el de la asistencia a la escuela, cualquiera que sea su grado, para instruirse en las diversas ciencias o conocimientos.

Por esto la Iglesia, que tiene derecho a enseñar las ciencias profanas como cualquier otro individuo o sociedad, tiene además derecho a juzgar si una determinada enseñanza puede resultar provechosa o nociva para la educación cristiana y emplearla en caso conveniente. Y todo esto, como enseña Pío XI en la *Divini illius*, puede hacerlo la Iglesia por dos razones: en primer lugar, porque siendo una sociedad perfecta, es decir, una sociedad con los medios adecuados para el cumplimiento de su fin supremo, tiene derecho independiente a utilizar los medios que considere necesarios para lograr su finalidad, y, en segundo término, porque toda enseñanza, lo mismo que toda acción humana, tiene necesaria conexión de dependencia con el fin último del hombre y, por tanto, no puede sustraerse a las normas de la ley divina “de la cual es custodio, intérprete y maestra infalible la Iglesia”.

Así, pues, con pleno derecho, la Iglesia promueve el cultivo de las ciencias, de las letras o de las artes, en cuanto son necesarias o simplemente útiles para la educación cristiana y para su obra de santificación y de salvación de las almas, fundando y sosteniendo directamente escuelas e instituciones de cualquier clase de enseñanza y en todo grado de cultura.

POSIBILIDAD DE FUNDAR CENTROS DOCENTES

Supuesto cuanto antecede, el Concordato español, en su artículo 31, ha establecido lo siguiente: “La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le

* La primera parte de este trabajo se publicó en el número 42 (primera quincena de abril), págs. 17 a 21.

(1) DR. MÉRIDA PÉREZ (Obispo de Astorga), *La restauración cristiana de la enseñanza* (Carta pastoral), Astorga, 1947, página 11.

competente, según el canon 1.375 del Código de Derecho canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares.”

Hecha esa indicación de carácter genérico, el Concordato hace también referencia específica a un determinado tipo de centros educativos: los Colegios Mayores.

Los Colegios Mayores, que tan decisivo papel desempeñaron en nuestra Universidad tradicional, casi desaparecieron desde finales del siglo XVIII, y sólo hubo algunos tímidos intentos de resurrección antes del Movimiento Nacional, especialmente durante el Gobierno del general Primo de Rivera. Pero en 1942 los Colegios Mayores han sido restaurados con nuevo vigor, y en la actual ordenación de la Universidad española, los Colegios Mayores tienen asignada una misión principalísima. Hoy la Universidad en España está legalmente concebida como la integración de dos elementos distintos que se completan: las Facultades y los Colegios Mayores. A las Facultades les corresponde la tarea de transmitir la ciencia y preparar para el ejercicio de las profesiones; a los Colegios Mayores, hogares en los cuales deben residir los estudiantes, les compete la misión de educar y formar íntegramente al joven universitario, atendiéndolo, desde lo religioso hasta lo deportivo, en toda la gama de valores humanos intermedios.

Por eso, reconociendo toda la eficacia educativa que pueden tener los Colegios Mayores, el Concordato español ha dispuesto en el mencionado artículo 31: “La Iglesia podrá fundar los Colegios o Residencias adscritos a los respectivos Distritos Universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos en las leyes para tales instituciones.”

CENTROS PARA LA EXCLUSIVA FORMACIÓN DE ECLESIASTICOS

El Código canónico recuerda, en su canon 1.351, que a la Iglesia le compete el derecho propio y exclusivo de formar a quienes desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos.

Para ello, como dispone el canon 1.352, todas las diócesis han de tener un Seminario o Colegio donde se forme cierto número de jóvenes para el estado clerical, si bien las diócesis más amplias han de procurar tener dos Seminarios: el menor para instruir a los niños que aspiren a ser clérigos y el mayor para los estudiantes de Filosofía y Teología.

Por otra parte, el mismo Código, en el canon 1.380, expresa el deseo de la Iglesia de que los clérigos que destaquen por su piedad y sus dotes intelectuales sean enviados a Universidades o Facultades erigidas o aprobadas por la Iglesia para que en ellas perfeccionen sus estudios, principalmente de Filosofía, Teología y Derecho canónico y obtengan grados académicos.

De acuerdo con todo ello, nuestro Concordato reconoce la independencia de los centros exclusivamente destinados a la formación de eclesiásticos, y en su artículo 30 dispone: “Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la auto-

ridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.”

En el mismo artículo se dispone que continúen en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos, que queda incorporado al Concordato.

En este Convenio se comienza reconociendo el derecho de las diócesis a tener “libremente, y de conformidad con el Derecho canónico, Seminarios eclesiásticos cuya dirección y organización corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia”.

El Estado español, en el artículo 7.º de este Acuerdo, reconoce asimismo las Universidades de estudios eclesiásticos erigidas por la Santa Sede en España conforme a la Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, con sus ordenaciones complementarias y conforme a los estatutos respectivos aprobados por la Santa Sede.

Las Universidades eclesiásticas aprobadas por la Sede Apostólica en España y reconocidas por el Estado español son, según la orden del Ministerio de Educación de 9 de marzo de 1955, completada con la de 3 de junio de 1955, las siguientes:

Universidad Pontificia de Comillas (Santander), con las Facultades de Teología, Derecho canónico y Filosofía. Está regida por la Compañía de Jesús y destinada principalmente a la formación del clero secular de las diversas diócesis españolas.

Universidad Pontificia de Salamanca, con las Facultades de Teología, Derecho canónico y Filosofía. Su canciller es el obispo de Salamanca, y el profesorado lo forman miembros del clero secular de diversas diócesis y de diferentes órdenes religiosas. Está destinada principalmente a todo el clero español, tanto secular como regular.

Facultad de Teología de la Cartuja (Granada), Facultad de Filosofía de Chamartín (Madrid), Colegio de San Francisco Javier de Oña (Burgos), con las Facultades de Teología y Filosofía, y Colegio de San Francisco de Borja, en San Cugat (Barcelona), con las Facultades de Teología y Filosofía. Estos cuatro centros pertenecen a la Compañía de Jesús y están dedicados a la formación de sus miembros.

Facultad de Teología de San Esteban, en Salamanca, de la Orden de Predicadores.

Nombramiento de profesores

Reconocido el derecho de la Iglesia para organizar y dirigir los centros destinados a la formación de eclesiásticos, se reconoce asimismo la libertad de la Iglesia para el nombramiento del profesorado necesario.

Sin embargo, como el Estado español, en virtud del Acuerdo mencionado, ayuda a la dotación de cátedras en los Seminarios de las diversas diócesis españolas y en las Universidades pontificias de Comillas y de Salamanca, se hace alguna referencia al nombramiento del profesorado, pero nunca en el sentido de que el Estado limite la libertad de la Iglesia.

En efecto, respecto a los Seminarios, el Acuerdo señala que, siendo la finalidad de tales centros “formar sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales”, los nombramientos para las cátedras dotadas por el Estado según los términos del Convenio “los hará el obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras

diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan permiso de su propio prelado”.

El Convenio especifica las cualidades científicas que han de reunir los candidatos con relación a la enseñanza a que aspiren. Han de haber realizado trabajos científicos dignos de consideración o bien:

a) Para las cátedras del Curso Humanístico, han de ser graduados en Filosofía, Teología o Derecho canónico. Se dará preferencia a los graduados en Filosofía y Letras o Ciencias, grados que corresponden a las Universidades civiles.

b) Para las cátedras del Curso Filosófico se exigen grados académicos mayores, es decir, de licenciado o doctor, en las Facultades eclesiásticas mencionadas o en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras del Curso Teológico se exige la posesión de grados mayores, por Universidad o Facultad teológico-jurídica, en estudios eclesiásticos.

Los profesores designados lo serán a prueba durante tres años, como extraordinarios, antes de pasar definitivamente a ordinarios.

A efectos puramente informativos, para que pueda darse noticia en los periódicos con carácter oficial, los Prelados respectivos comunicarán al ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas por el Estado en los Seminarios, así como el decreto de la convocatoria. Este decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Tal como al obispo diocesano le corresponde el nombramiento del profesorado, también le pertenece su remoción, por motivos de doctrina, de moralidad y de disciplina eclesiástica; por infracciones graves de sus deberes académicos o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa. En todo lo cual, el obispo, según el artículo 5.º del Acuerdo, podrá obrar libremente “según su conciencia”.

En cuanto al nombramiento de profesores de las Universidades pontificias, aquél se ha de hacer con arreglo a los estatutos peculiares de las mismas.

De manera análoga a lo dicho respecto a los Seminarios, los cancilleres de las Universidades eclesiásticas de Comillas y de Salamanca comunicarán al Ministerio de Justicia los nombramientos, vacantes y convocatorias para las cátedras correspondientes, con la misma finalidad y dentro de los mismos plazos antes indicados.

Las demás Universidades eclesiásticas existentes en España, ya mencionadas, nada han de comunicar al Ministerio de Justicia, puesto que sus cátedras no están dotadas por el Estado.

RECONOCIMIENTO POR EL ESTADO DE GRADOS Y ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS

Principios doctrinales

El reconocimiento del derecho docente de la Iglesia tiene su natural complemento en el valor que el Estado otorgue a los títulos académicos conferidos por los centros docentes eclesiásticos y a los estudios cursados en éstos.

Por esto conviene distinguir cuidadosa y rotunda-

mente entre *títulos académicos* y *títulos profesionales*, distinción que generalmente no suele hacerse. Dicho de otro modo, conviene examinar el valor profesional de los títulos académicos.

El título académico certifica que se posee un determinado caudal de conocimientos que puede habilitar para el desempeño de ciertas profesiones, siempre que se reúnan otras condiciones que, junto a la capacidad puramente técnica, se estimen necesarias para una profesión.

De ordinario nunca se considera suficiente el simple título académico para comenzar a ejercer profesionalmente. En España impera el sistema de las oposiciones. Por lo menos es necesaria la incorporación a un Colegio profesional, cosa, hoy por hoy, ciertamente sencilla, pero que en otros países supone una práctica previa y la superación de algunas pruebas (2).

Ahora bien: si a la Iglesia se le reconoce el derecho a enseñar, resulta obligado reconocerle el derecho a expedir títulos académicos, porque esto no es otra cosa que la facultad y el deber de certificar que los alumnos han logrado una determinada preparación científica en los centros docentes regidos por la Iglesia.

Los títulos académicos suponen una preparación científica o técnica de carácter genérico, que lo mismo puede lograrse en un centro docente nacional o extranjero, civil o eclesiástico, estatal o no estatal, con tal que tenga la altura docente necesaria.

Aun en el supuesto de que cada país oriente los estudios según las peculiaridades nacionales, nunca se podrá desconocer la madurez científica lograda en Universidades extranjeras. ¿Cabrá, por ejemplo, negar en Francia el reconocimiento puramente aparente de un doctorado en Medicina obtenido en la Universidad de Roma o en la de Madrid? ¿Sería posible negar ese mismo reconocimiento a un doctor en Derecho, aun cuando no haya estudiado detalladamente la legislación positiva del país donde haya de reconocérsele su título académico?

Injusticia nos parece que no sería posible oponerse a tal reconocimiento *simplemente académico*. Claro es que siempre existirá una diferencia de estimación social entre los títulos según se hayan obtenido en una Universidad o en otra.

Cosa muy diferente es el valor profesional que haya de reconocerse a los títulos académicos.

Al Estado, encargado de velar por el bien común de la sociedad política, no sólo le corresponde el derecho, sino que también tiene el deber de asegurar la competencia profesional con el fin de evitar los daños que de su falta pudieran derivarse para los ciudadanos. Por eso podrá y deberá exigir determinadas conclusiones y aptitudes para el ejercicio profesional, entre las cuales—una de ellas, pero no la única—será la exigencia de un título académico.

Ahora bien: no es lo mismo cuando se trate de un ejercicio profesional al servicio directo del Estado, que en caso de un ejercicio profesional libre, no oficial, y

(2) Los españoles incurrimos fácilmente en una confusión en este orden de cosas. Apenas un joven termina los estudios de Derecho o de Medicina, pone en sus tarjetas de visita “Abogado” o “Médico”. Error grande. Este joven no es abogado ni médico, sino licenciado en Derecho o en Medicina, que no es lo mismo. Para ser abogado o médico necesitará cumplir además otras exigencias: la incorporación al Colegio profesional.

diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan permiso de su propio prelado”.

El Convenio especifica las cualidades científicas que han de reunir los candidatos con relación a la enseñanza a que aspiren. Han de haber realizado trabajos científicos dignos de consideración o bien:

a) Para las cátedras del Curso Humanístico, han de ser graduados en Filosofía, Teología o Derecho canónico. Se dará preferencia a los graduados en Filosofía y Letras o Ciencias, grados que corresponden a las Universidades civiles.

b) Para las cátedras del Curso Filosófico se exigen grados académicos mayores, es decir, de licenciado o doctor, en las Facultades eclesiásticas mencionadas o en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras del Curso Teológico se exige la posesión de grados mayores, por Universidad o Facultad teológico-jurídica, en estudios eclesiásticos.

Los profesores designados lo serán a prueba durante tres años, como extraordinarios, antes de pasar definitivamente a ordinarios.

A efectos puramente informativos, para que pueda darse noticia en los periódicos con carácter oficial, los Prelados respectivos comunicarán al ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas por el Estado en los Seminarios, así como el decreto de la convocatoria. Este decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Tal como al obispo diocesano le corresponde el nombramiento del profesorado, también le pertenece su remoción, por motivos de doctrina, de moralidad y de disciplina eclesiástica; por infracciones graves de sus deberes académicos o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa. En todo lo cual, el obispo, según el artículo 5.º del Acuerdo, podrá obrar libremente “según su conciencia”.

En cuanto al nombramiento de profesores de las Universidades pontificias, aquél se ha de hacer con arreglo a los estatutos peculiares de las mismas.

De manera análoga a lo dicho respecto a los Seminarios, los catedráticos de las Universidades eclesiásticas de Comillas y de Salamanca comunicarán al Ministerio de Justicia los nombramientos, vacantes y convocatorias para las cátedras correspondientes, con la misma finalidad y dentro de los mismos plazos antes indicados.

Las demás Universidades eclesiásticas existentes en España, ya mencionadas, nada han de comunicar al Ministerio de Justicia, puesto que sus cátedras no están dotadas por el Estado.

RECONOCIMIENTO POR EL ESTADO DE GRADOS Y ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS

Principios doctrinales

El reconocimiento del derecho docente de la Iglesia tiene su natural complemento en el valor que el Estado otorgue a los títulos académicos conferidos por los centros docentes eclesiásticos y a los estudios cursados en éstos.

Por esto conviene distinguir cuidadosa y rotunda-

mente entre *títulos académicos* y *títulos profesionales*, distinción que generalmente no suele hacerse. Dicho de otro modo, conviene examinar el valor profesional de los títulos académicos.

El título académico certifica que se posee un determinado caudal de conocimientos que puede habilitar para el desempeño de ciertas profesiones, siempre que se reúnan otras condiciones que, junto a la capacidad puramente técnica, se estimen necesarias para una profesión.

De ordinario nunca se considera suficiente el simple título académico para comenzar a ejercer profesionalmente. En España impera el sistema de las oposiciones. Por lo menos es necesaria la incorporación a un Colegio profesional, cosa, hoy por hoy, ciertamente sencilla, pero que en otros países supone una práctica previa y la superación de algunas pruebas (2).

Ahora bien: si a la Iglesia se le reconoce el derecho a enseñar, resulta obligado reconocerle el derecho a expedir títulos académicos, porque esto no es otra cosa que la facultad y el deber de certificar que los alumnos han logrado una determinada preparación científica en los centros docentes regidos por la Iglesia.

Los títulos académicos suponen una preparación científica o técnica de carácter genérico, que lo mismo puede lograrse en un centro docente nacional o extranjero, civil o eclesiástico, estatal o no estatal, con tal que tenga la altura docente necesaria.

Aun en el supuesto de que cada país oriente los estudios según las peculiaridades nacionales, nunca se podrá desconocer la madurez científica lograda en Universidades extranjeras. ¿Cabrá, por ejemplo, negar en Francia el reconocimiento puramente aparente de un doctorado en Medicina obtenido en la Universidad de Roma o en la de Madrid? ¿Sería posible negar ese mismo reconocimiento a un doctor en Derecho, aun cuando no haya estudiado detalladamente la legislación positiva del país donde haya de reconocérsele su título académico?

Injusticia nos parece que no sería posible oponerse a tal reconocimiento *simplemente académico*. Claro es que siempre existirá una diferencia de estimación social entre los títulos según se hayan obtenido en una Universidad o en otra.

Cosa muy diferente es el valor profesional que haya de reconocerse a los títulos académicos.

Al Estado, encargado de velar por el bien común de la sociedad política, no sólo le corresponde el derecho, sino que también tiene el deber de asegurar la competencia profesional con el fin de evitar los daños que de su falta pudieran derivarse para los ciudadanos. Por eso podrá y deberá exigir determinadas conclusiones y aptitudes para el ejercicio profesional, entre las cuales—una de ellas, pero no la única—será la exigencia de un título académico.

Ahora bien: no es lo mismo cuando se trate de un ejercicio profesional al servicio directo del Estado, que en caso de un ejercicio profesional libre, no oficial, y

(2) Los españoles incurrimos fácilmente en una confusión en este orden de cosas. Apenas un joven termina los estudios de Derecho o de Medicina, pone en sus tarjetas de visita “Abogado” o “Médico”. Error grande. Este joven no es abogado ni médico, sino licenciado en Derecho o en Medicina, que no es lo mismo. Para ser abogado o médico necesitará cumplir además otras exigencias: la incorporación al Colegio profesional.

aun en este caso, cabría distinguir entre profesiones que pueden causar graves daños al bien común y profesiones que en caso de mal ejercicio pueden causar menores daños.

En el primer caso—Magistratura, Abogacía del Estado, cátedras docentes estatales, milicia, etc.—es natural y obligado que el Estado exija determinadas aptitudes, además de la pura preparación científica, y que, si no se reúnen, rechace a los candidatos que carezcan de ellas. Pero desde el punto de vista puramente académico, no sería justo excluir a los que poseyesen un título académico adecuado, cualquiera que fuese el centro donde lo hubiesen logrado, una vez reconocida su validez por el Estado.

En los restantes casos, tratándose de profesiones libres, el Estado tendrá que cuidar y garantizar el bien común, y, por consiguiente, asegurarse de que la capacidad científica aseverada por los títulos académicos permite el ejercicio profesional sin riesgo para el bien de la sociedad. Pero no sería razonable que esta capacidad profesional se reconociese sólo a los titulados en centros estatales.

Supuestos estos principios, veamos las disposiciones concretas que el Concordato español establece respecto al reconocimiento de grados y títulos académicos, al valor de los estudios cursados en centros docentes de la Iglesia y la eficacia profesional de los títulos expedidos por éstos.

En los artículos del Concordato cabe advertir una distinción entre: a) los grados y estudios cursados en Facultades de Ciencias Sagradas, y b) los grados y estudios correspondientes a "las escuelas públicas, de cualquier orden y grado, incluso para seglares", que la Iglesia puede organizar según el canon 1.375.

Veamos separadamente las dos hipótesis:

a) ESTUDIOS EN UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS

El Concordato establece, en su artículo 30, que el Estado español reconoce los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede.

Afirma el Concordato que ese reconocimiento se hace "a todos los efectos", y, a nuestro modo de ver, tales efectos abarcan los extremos siguientes: la convalidación pura y simple de los grados académicos eclesiásticos por los equivalentes civiles cuando los haya; la convalidación total o parcial de estudios eclesiásticos por los civiles equivalentes; la posibilidad de ingresar directamente en las Universidades civiles sin someterse a especiales pruebas de capacidad, y la eficacia profesional de los títulos eclesiásticos en la vida civil.

El decreto de 6 de octubre de 1954, complementado con las órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 9 de marzo y de 3 de junio de 1955 y 27 de enero de 1956, son las disposiciones hasta ahora publicadas para dar cumplimiento al artículo 30 del Concordato, "sin perjuicio de que negociaciones ulteriores permitan establecer en forma definitiva las condiciones para llevar a la práctica esos beneficios".

Convalidación de grados y estudios.—En la situación actual el reconocimiento de grados académicos

y la convalidación total o parcial de los estudios cursados en Facultades eclesiásticas pueden ser obtenidos según los trámites del régimen normal de convalidación de estudios cursados en el extranjero, a tenor del decreto de 7 de octubre de 1939, según se prevé en el artículo 2.º del decreto citado de 6 de octubre de 1954.

En realidad, el Concordato no ha venido a añadir nada en este punto a lo que ya estaba unilateralmente establecido por el Estado español. Únicamente ha dejado expuesto con mayor claridad algo que la mentalidad estatista de algunos no veía exactamente: el carácter supranacional de las Universidades eclesiásticas, las cuales no son ni italianas, ni francesas, ni españolas, ni extranjeras en ningún país, sino de la Iglesia, que es universal y supranacional. Así se había venido dando el caso paradójico de que el Consejo Nacional de Educación considerase convalidables en España los estudios cursados en la Universidad Gregoriana de Roma, porque se consideraba Universidad extranjera, en tanto que no se estimaba posible la convalidación de estudios cursados en la Universidad pontificia de Salamanca, porque, radicando en España esta Universidad de la Iglesia, no cabía calificar de extranjeros los estudios cursados en ella.

La orden de 3 de junio de 1955, que complementa el decreto de 6 de octubre de 1954, y la de 9 de marzo de 1955, puntualizan algo más respecto a determinadas convalidaciones. Según ellas, quienes estén en posesión del título de licenciado o doctor en Filosofía en alguna Facultad eclesiástica, canónicamente erigida, pueden obtener el título correspondiente civil previo examen de todas las asignaturas de los dos cursos comunes a todas las secciones de Filosofía y Letras, exceptuando las asignaturas de Lengua y Literatura latina y griega y Fundamentos de Filosofía. Asimismo, habrán de examinarse de Estética, Antropología e Historia de la Filosofía y Filosofía de la Historia.

Los que poseyendo el título eclesiástico en Filosofía pretendan obtener la convalidación con otras secciones—Historia, Filología en sus diversas ramas y Pedagogía—, se les considerarán convalidadas las asignaturas de Lengua y Literatura latina y griega y Fundamentos de Filosofía de los cursos comunes.

Según la orden de 27 de enero de 1956, los titulados en Filosofía por Universidades eclesiásticas que obtengan estas convalidaciones están exentos de realizar el examen intermedio o final de los dos cursos comunes, pero han de rendir el examen final de la licenciatura en la forma establecida para todos los alumnos de la Facultad de Filosofía civil.

Cuando se trate de extranjeros que hayan obtenido grados académicos o que hayan realizado estudios en Facultades eclesiásticas erigidas por la Santa Sede, podrán convalidar sus grados y estudios en España acogiéndose a las normas que, según hemos indicado, establece el decreto de 6 de octubre de 1954.

Ingreso en la Universidad.—Respecto a la posibilidad de ingresar directamente en la Universidad, el citado decreto de 6 de octubre de 1954 dispone que "los titulados con grados mayores en Ciencias eclesiásticas en Facultades aprobadas por la Santa Sede podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civi-

les, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo”.

Validez profesional de los títulos.—Finalmente, en cuanto a la validez profesional de los títulos obtenidos en las Facultades erigidas por la Iglesia, el Concordato dispone, en su artículo 31, que “dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados títulos suficientes para la enseñanza en calidad de profesor titular de las disciplinas de la sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la autoridad eclesiástica”.

Cuando se trate de ciudadanos extranjeros, la validez profesional de los títulos convalidados estará sometida a lo establecido en los Convenios con las naciones de que sean súbditos o, en su defecto, al principio de reciprocidad.

b) ESTUDIOS CURSADOS EN OTROS CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA

Por lo que se refiere al reconocimiento de los estudios cursados en aquellas escuelas que la Iglesia puede organizar y dirigir libremente, “de cualquier orden y grado, incluso para seculares”, a que se refiere el artículo 31 del Concordato, la cuestión queda aplazada.

En efecto, dice el mencionado artículo del Concordato que “en lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento a efectos civiles de los estudios que en ellas se realicen el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”.

Se trata, pues, de una cuestión que espera todavía ser resuelta.

Por otra parte, el Acuerdo de 8 de diciembre de 1946, al que ya hemos hecho referencia anteriormente, prevé una específica convalidación de los estudios cursados en centros eclesiásticos distintos de Facultades universitarias. Se refiere a los alumnos de Seminarios que, además del Curso Clásico, que supone cinco años de estudios, hubiesen aprobado el Curso Filosófico, que exige otros tres años. Tales alumnos quedan habilitados, en virtud del mencionado Acuerdo, para sufrir legalmente las pruebas finales establecidas para obtener el título de bachiller.

Modificado posteriormente el régimen de los estudios de Enseñanza Media, el decreto de 10 de agosto de 1954 dispone que los alumnos del Curso Clásico quedan habilitados para celebrar las pruebas finales del Bachiller elemental, y con dos años del Curso Filosófico pueden concurrir a las pruebas finales del Bachillerato superior.

Por decreto de 15 de julio de 1955, se ha establecido el cuadro de equivalencias para convalidar los estudios eclesiásticos aprobados en Seminarios o centros análogos por los estudios correspondientes al Bachillerato. Sólo se tendrán en cuenta para ser convalidados los cursos aprobados íntegramente. Las convalidaciones así obtenidas poseerán plenitud de efectos académicos y podrán servir de base a ulteriores conmutaciones por otras enseñanzas análogas a las de Bachillerato.

V. COLABORACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MATERIA DOCENTE Y EDUCATIVA

Los tres principios hasta ahora estudiados como característicos del Concordato español en materia educativa—ortodoxia católica de la enseñanza, obligatoriedad de la instrucción religiosa y reconocimiento del derecho docente de la Iglesia—entrañan necesariamente una cierta colaboración entre la Iglesia y el Estado, de manera que parecería ocioso destacar esta colaboración como una especial característica del Concordato.

Sin embargo, es evidente que la realización de aquellos principios podría conseguirse mediante una colaboración mínima, que, en ocasiones, pudiera quedar reducida—como en el caso del reconocimiento del derecho docente de la Iglesia—a que el Estado adopte una actitud de abstención y deje que la Iglesia proceda con libertad, pero sin prestarle una ayuda positiva.

En realidad, no es éste el caso del Concordato español. En él se establece toda una serie de aportaciones positivas, de ayudas recíprocas entre la Iglesia y el Estado, que obligan a considerar esta colaboración como una característica singular del Concordato en materia educativa.

Esta colaboración se manifiesta, fundamentalmente, en tres aspectos: a) en el fomento del estudio de las ciencias religiosas por los seculares y de las relativas a los valores nacionales por parte de los eclesiásticos; b) en la ayuda económica del Estado a los centros docentes y educativos de la Iglesia, y c) en el respeto a la inmunidad de los centros docentes eclesiásticos.

a) FOMENTO RECÍPROCO DE LOS ESTUDIOS ECLESIASTICOS Y NACIONALES

En orden al fomento del estudio de las ciencias religiosas por los seculares, el Concordato prevé, en su artículo 28, que “las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico, con programas y libros aprobados por la misma autoridad eclesiástica”.

Los profesores de estos cursos podrán ser sacerdotes, religiosos o seculares que posean el grado de licenciado o de doctor por alguna Universidad eclesiástica o título equivalente obtenido en su propia Orden cuando se trate de religiosos, y que posean, además, el *nihil obstat* del Ordinario diocesano, según prevé el mismo artículo del Concordato.

Por su parte, “las autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las Universidades dependientes de ellas se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho canónico, Historia eclesiástica, etc.; asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos”. Así lo establece el mismo artículo 28.

Aparece, pues, con claridad el común deseo de la Iglesia y el Estado español de que aquellos seculares

que aspiren a tener una profunda cultura religiosa, un exacto y profundo conocimiento de las ciencias sagradas, puedan lograrlo en los centros mismos de la Iglesia o en centros estatales cuya ortodoxia docente quede enteramente garantizada.

Por otra parte, "las autoridades eclesiásticas darán facilidades, según dispone el artículo 21 del Concordato, para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas".

En cuanto al estudio de las ciencias íntimamente relacionadas con la vida nacional, o más exactamente con la cultura española, el Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 sobre Seminarios y Universidades dispone, en su artículo 6.º, que "el estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España, y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español".

b) AYUDA ECONÓMICA DEL ESTADO

Respecto a la ayuda económica que el Estado español se ha comprometido a prestar a los centros culturales y educativos de la Iglesia, es preciso reconocer que resulta amplia y generosa. Ello es consecuencia de un principio general sentado en el artículo 19 del Concordato, que anuncia el propósito de crear un adecuado patrimonio eclesiástico para el futuro y que "mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación, le asignará anualmente una adecuada dotación", que, entre otras atenciones, se refiere especialmente a "las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas".

El Concordato ratifica en sus artículos 19 y 30 el compromiso de prestar ayuda a los Seminarios y Universidades eclesiásticas contraído en virtud del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946.

Por este Convenio, el Estado español ha de contribuir a la dotación de un Seminario menor en cada diócesis, dotación que se refiere a dos conceptos distintos: a) personal directivo y docente, y b) gastos de conservación y reparaciones, bibliotecas y material.

Estas dotaciones alcanzarán por el primer concepto a ocho profesores de ciencias profanas y a tres cargos directivos, lo que, unido a los demás gastos, supone una subvención anual de 83.000 pesetas por cada uno de los Seminarios menores.

El Estado contribuye asimismo a la dotación del Seminario mayor de las cincuenta y una diócesis más importantes en la fecha en que entró en vigor el Acuerdo, y se prevé en el mismo la dotación de otros Seminarios que puedan crearse más adelante, realidad surgida al establecerse con posterioridad a 1946 las nuevas diócesis de Bilbao, San Sebastián, Albacete y Huelva.

La dotación de los Seminarios mayores se extiende a los mismos conceptos antes señalados, y afecta a trece profesores y a tres superiores. Supone un total de 138.000 pesetas por cada uno de tales Seminarios.

Las Universidades eclesiásticas de Salamanca y de Comillas son igualmente subvencionadas con la dotación de 32 profesores la primera de ellas y 22 la segunda, aparte de otras ayudas para personal y material bibliográfico y científico, de manera que el Estado ayuda a estas dos Universidades con una suma total de 893.000 pesetas anuales.

En el Acuerdo se prevé que puedan ser dotadas nuevas Facultades eclesiásticas.

Por otra parte, la cuantía de todas las subvenciones indicadas en favor de los Seminarios y Universidades será modificada—según el artículo 8.º del Acuerdo—paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

El Concordato confirma en su artículo 19 que el Estado español, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Seminarios, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José de Roma, en el que se forma una auténtica selección de clérigos de las diversas diócesis españolas que cursan sus estudios en las Universidades y Ateneos de la Ciudad Eterna, especialmente en la Universidad Gregoriana; y también se ayudará a la Residencia de Monserrat, de Roma, sede de un escogido grupo de eclesiásticos españoles dedicados al estudio y a la investigación.

También, según el artículo 30 del Concordato, procurará el Estado "ayudar económicamente en la medida de lo posible a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional".

Por otra parte, respecto a los archivos eclesiásticos públicos, cuya visita hemos visto que queda asegurada para los estudiosos, el Estado, según el artículo 21 del Concordato, "prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos".

Todo esto en cuanto se refiere a positivas aportaciones por parte del Estado. Desde otro punto de vista, el Estado reconoce la inmunidad tributaria de los bienes eclesiásticos, y el Concordato dispone en su artículo 30, núms. 1 y 5, que gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España, entre las que se cuentan, como fácilmente se comprende, las Casas de Estudio, y los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéficos. Las docenas, legados o herencias con fines semejantes quedan equiparados, a efectos tributarios, con los destinados a fines benéficos o benéficos docentes.

c) RESPECTO A LA INMUNIDAD DE LOS CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA

El Concordato, en su artículo 22, garantiza la inviolabilidad de los lugares consagrados al culto y, de manera análoga, la garantiza también para otros edificios, entre ellos los Seminarios y casas religiosas, en-

tre las que hay que incluir a las de Estudio y Formación.

En virtud de tales disposiciones, la fuerza pública, salvo casos de urgente necesidad, no podrá entrar en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

Si por grave necesidad pública, y en particular en tiempo de guerra, hubiese que ocupar temporalmente alguno de estos edificios, deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente, y, si la urgencia no lo permitiera, deberá informarse inmediatamente a dicho Ordinario.

Tampoco podrán ser demolidos estos edificios sin previo acuerdo de la misma autoridad eclesiástica, salvo el caso de absoluta urgencia, como en caso de guerra, incendio o inundación.

Si se tratase de expropiación por utilidad pública, ha de ser previamente oída la autoridad eclesiástica, incluso en lo referente a la cuantía de la indemnización.

Por su parte, la autoridad eclesiástica ha quedado obligada a velar por la observancia en los edificios citados de la leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad públicas.

VI. JUICIO SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL CONCORDATO EN MATERIA DE EDUCACION

He aquí cuanto establecen en materia de educación y enseñanza el Concordato español de 27 de agosto de 1953 y las disposiciones dictadas para desenvolver

sus preceptos. A nuestro modo de ver, las normas concordatarias sobre educación reflejan exactamente las características fundamentales que suelen reconocerse al Concordato.

En efecto, los comentaristas del Concordato español coinciden en asignarle, entre otras, estas dos características: se trata de un Concordato de tesis y de amistad.

Es un Concordato de tesis porque incorpora a su articulado numerosas disposiciones tal como se hallan en el Código de Derecho canónico o en las normas fundamentales del Derecho público eclesiástico y las desarrolla acomodándolas en sus detalles al espíritu de los preceptos eclesiásticos.

Es un Concordato de amistad, no de pacificación, porque no ha sido concertado para poner fin a un período de lucha entre la Iglesia y el Estado, sino para consolidar unas relaciones de cordial colaboración.

Pero el Concordato no es más que un cauce jurídico que puede facilitar eficazmente la educación de la juventud española según su espíritu tradicional arraigadamente católico. Mas el problema no se resuelve poniendo en vigor unas disposiciones determinadas, por buenas y rectas que sean. Lo importante es cumplirlas exactamente, y esto ya no es obra del legislador, ni siquiera de las autoridades ejecutivas; es obra de todos: de las autoridades y de los ciudadanos, de la Iglesia y del Estado.

ISIDORO MARTÍN

la educación en las revistas

ENSEÑANZA PRIMARIA

ANALFABETISMO

Un editorial presenta el fenómeno del analfabetismo como consecuencia de la pereza; y se lamenta de que Mallorca haya dado, dentro del archipiélago, el mayor porcentaje (1). Un artículo, comentando el mismo hecho (106.777 analfabetos en Mallorca), informa de los esfuerzos realizados, y termina considerando que "se lucha débilmente" (2).

Otro editorial, a propósito del Congreso de Ciudad Real, examina la situación de Almería, que sigue ocupando un mal lugar, pese a los esfuerzos realizados; y termina elogiando la meritoria labor de los Ayuntamientos de la provincia, "porque las Corporaciones locales, pese a sus escasos recursos, no han regateado medios" (3).

Con motivo de la noticia de la preparación en Barcelona de escuelas prefabricadas, con destino a las localidades de Granada afectadas por el pasado terremoto, un editorial se plan-

- (1) Ed.: "Analfabetismo", en *Baleares* (Palma, 8-II-56).
- (2) Caldentey: "Mallorca lucha...", en *idem* (1-II-56).
- (3) Ed.: "La lucha contra el analfabetismo", en *Boletín de Educación*, 69 (Almería, Inspección de Enseñanza Primaria, 1-III-56), 1.

te el tema de que esta orientación "pudiera ser una solución de carácter general para los infinitos Arbolotes y Atarfes existentes en toda España, en relación con las edificaciones escolares. Centenares y centenares de pueblos rurales—y aun de mayor población—sienten el mismo problema de carencia absoluta de escuelas en sus localidades y mal acondicionamiento de las existentes" (4).

EL MAESTRO

"Siempre ha sido motivo de conversación, y aun de discusión, entre los maestros de primera enseñanza, el profundo abismo que existen entre la estimación corriente del valor del maestro y los elevados ideales y trascendencia atribuidos a su profesión. Mientras que, por una parte, se nos ensalza e incienza con reiteración un tanto sospechosa, se procede, por otra, de forma y manera que el maestro quede casi siempre envuelto por la indiferencia de los poderes públicos y de la sociedad". Una de las causas "hay que buscarla en el hecho de que no se considere a la enseñanza como un empleo digno de ocupar a un hombre capaz". "Dígase lo que se quiera, lo cierto es que a la labor del maestro se le atribuye algo afeminado y enervante, que ha dado origen a la creencia, casi general, de que la enseñanza y la educación de los niños es una parcela de la actividad humana a la que sólo deben tener acceso las mujeres." "Adelantémonos a señalar que esta creciente desestimación por el maestro y su función tiene por causa única el menosprecio que en el fondo sienten los adultos por "los niños" (5).

- (4) Ed.: "Escuelas prefabricadas", en *El Magisterio Español*, 8.465 (Madrid, 26-V-56).
- (5) A. Ubieta Fornés: "La estimación al maestro...", en *Gerunda*, 380 (Gerona, 12-XI-55), 1.